

EXPEDIENTE: TEE-JIN-14/2021 y
acumulado TEE-JDCN-88/2021

EXPEDIENTE: TEE-JIN-14/2021 y
acumulado TEE-JDCN-88/2021

RECURRENTE: Juan Carlos Elizondo Flores, Representante del Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Lisset Silva Roque.

TERCERO INTERESADO. Maribel Morales Rojas, Representante del Partido del Trabajo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹: Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit a trece de julio de dos mil veintiuno.²

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el acto reclamado a través del juicio de inconformidad presentado por la ciudadana Lisset Silva Roque, candidata a regidora de la demarcación cuatro de Bahía de banderas; Juan Carlos Elizondo Flores, representante del partido Revolucionario Institucional, ambos contra el acta de cómputo municipal de regidores de mayoría relativa de la demarcación cuatro, del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; de fecha once de junio de 2021.

Glosario.

Sala Superior:

CLE

IEEN:

Constitución
Local

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Constitución Política de Nayarit

¹ **Secretario de Estudio y Cuenta:** Hugo de la Rosa.

² Todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley Electoral

Ley de
Justicia
Electoral:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral del Estado de
Nayarit

Ley de Justicia Electoral para
el Estado de Nayarit

RESULTANDOS:

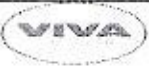
I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2021, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

3. Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en Bahía de Banderas, Nayarit. Con fecha once de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, inició sesión de computo y declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa, concluyendo el mismo día arrojando los siguientes resultados.

³ Artículo 107 de la Ley Electoral de Nayarit.

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida de	
	Número	Letra
	1,449	Mil cuatrocientos
	1,353	Mil trescientos y
	273	Doscientos
	66	Sesenta
	225	Doscientos
	168	Ciento sesenta
	24	Veinte
	127	Ciento
Candidatos no registrados	00	Cero
Votos nulos	107	Cien

II. medios de impugnación.

a. Interposición del Juicio de Inconstitucionalidad.

Disconforme con lo anterior, con fecha quince de junio de 2017, Elizondo Flores, representante del partido Fuerza Institucional, compareció ante la autoridad administrativa de aquel municipio a efecto de interponer el presente recurso de inconformidad.

b. Interposición de Juicio Ciudadano. De

con fecha catorce de junio, la ciudadana Lisset Silva, en calidad de candidata a regidora por la coalición "Vamos por el principio de Mayoría Relativa de la demarcación", interpuso el presente recurso de inconformidad.

municipio de Bahía de Banderas, compareció a efecto de interponer el medio de impugnación ante la responsable.

c. Tercero interesado. Con fecha 16 de junio, comparecieron por escrito Maribel Morales Rojas, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, y la ciudadana Erika Zuleth Cruz Félix, en su calidad de candidata electa por la demarcación 04 de Bahía de Banderas; quienes se ostentaron como tercero interesado, manifestando y aportando pruebas que a su interés legal convinieron

d. El Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo del medio de impugnación presentado por los inconformes, asimismo remitió los respectivos informes circunstanciados y demás documentación electoral necesaria para resolver los referidos medios de impugnación.

1. Recibidas las constancias respectivas en este Tribunal Estatal Electoral, mediante proveído de diecinueve de junio del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEE-JIN-14/2021 y el expediente TEE-JDCN-88/2021, asimismo, se designó como Magistrado Instructor a Rubén Flores Portillo.

III. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia de conformidad con los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴.

SEGUNDA. Acumulación. Este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que se impugna el mismo acuerdo, por lo que ambos recurrentes, señalan como responsable al Consejo Municipal Electoral del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en lo que se refiere al Acuerdo que aprueba el Acta de Computo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, en la demarcación cuatro del citado municipio.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación procesal electoral vigente; estipula que será el juicio de inconformidad el procedente durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Así, de igual manera señala que el Juicio de Inconformidad solo podrá ser promovido por los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

De las líneas transcritas con inmediata antelación, pareciera que existe una exclusividad para que solo los partidos políticos solos o coaligados, y los candidatos independientes tengan legitimación para promover los juicios de inconformidad.

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la constitución Local, 1, 2, 6, 7, 22 fracción III, 58, 73 al 75 y demás relativos de la ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Al respecto, este tribunal ha razonado en otros asuntos similares, en que los candidatos tienen de igual manera interés jurídico para impugnar, es decir, para poder combatir los resultados de una elección en los cuales ellos sean candidatos, esto, a través de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita; en ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior a través de la Jurisprudencia 01/2014 ***"CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO."***

En ese sentido, resulta procedente Acumular el TEE-JDCN-88/2021 al TEE-JIN- 14/2021 por ser este el de mayor antigüedad recibido en este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Presupuestos Procesales y Causales de Improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados y del estudio de los mismos no se aprecia la alegación de causal de improcedencia o sobreseimiento alguno aunado a que este órgano jurisdiccional no la advierte de oficio, motivo por el cual es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios, pretensión, y metodología.

1. Agravios

Por parte del Partido Revolucionario Institucional

Por su parte, el representante del partido recurrente, manifiesta en su escrito de demanda, que al igual que a la ciudadana impugnante, le causa agravio la aprobación del Acta de cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, respecto de la elección de la demarcación 4 del

municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; de fecha once de junio, así como la declaración de validez de la elección y la expedición y entrega de las constancias de mayoría y validez de la misma.

Esto, en razón que el Consejo Municipal Electoral no realizó el cómputo total de las casillas que comprenden la demarcación 4 de Bahía de Banderas, Nayarit; de conformidad a lo establecido al artículo 197 fracción I.

Violando los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad y objetividad.

Asimismo, invoca la causal de nulidad de casilla prevista en las fracciones VI y XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; en lo que respecta a las casillas 977 B; 977 C2; 977 C3; 978 B; 978 C2; 978 C3; 979 B; 979 C1; 979 C2; 979 C3; 979 C4; que comprenden las 14 casillas de la totalidad de la demarcación 4 del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Por parte de la ciudadana Lisset Silva Roque

La ciudadana recurrente, manifiesta en su escrito de demanda, que le casusa agravio la aprobación del acta de cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, respecto de la elección de la demarcación 4 del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; de fecha once de junio, así como la declaración de validez de la elección y la expedición y entrega de las constancias de mayoría y validez de la misma.

Esto, en razón que el Consejo Municipal Electoral, no realizó el cómputo total de las casillas que comprenden la demarcación 4 de Bahía de Banderas, Nayarit; de conformidad a lo establecido al artículo 197 fracción I.

Violando los principios rectores en materia electoral de Certeza, Legalidad y Objetividad.

Síntesis de agravios.

Del estudio de los agravios presentados por el representante del partido político y la ciudadana Lisseth Silva Roque, este tribunal advierte que tanto el partido político como la ciudadana impugnante, se trata de los mismos agravios que se plantean en las demandas presentadas por los recurrentes. Con lo cual, este órgano colegiado, estima analizar los agravios vertidos por el representante del partido político, debido a ser quién plantea y desarrolla de una manera más abundante los conceptos de agravios, los cuales abarcan en la totalidad los expuestos por la ciudadana inconforme.

Así las cosas, los recurrentes plantean como fuente de agravio, la aprobación del acta de cómputo municipal de regidores por el principio de mayoría relativa de la demarcación Cuatro del Municipio multicitado de fecha once de junio; y como agravios expresan en sus escritos, que el Consejo Municipal no realizó el recuento total de los votos de las casillas que comprenden la demarcación 04 de Bahía de Banderas de conformidad al artículo 197 fracción II de la Ley Electoral de Nayarit.

Artículo 197. *El compute municipal de la votación respectiva para la elección de diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:*

...

II. Si los resultados de las actas no coinciden o no existieran el acta de escrutinio y compute en el expediente relativo, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, o en su caso, si el numero de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar o todos votos fueron depositados a favor de un mismo partido o candidato, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y compute, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello, dejándose constancia en el acta

circunstanciada correspondiente, de igual manera, se hará constar en dicha acta, las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo.

Derivado de lo anterior, a juicio de los recurrentes, la autoridad electoral municipal, no observó los principios electorales en los que debe regir su actuar, señalando los siguientes:

Se violentan los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 135 de la Constitución Local; los artículos 1, 2 y 197 fracción II y demás relativos de la Ley Electoral de Nayarit, trasgrediendo los principios de exacta aplicación de la ley; violación al principio de seguridad jurídica; violación al principio de supremacía constitucional; así, como también violación a los principios de certeza jurídica, objetividad y legalidad.

2. Pretensión. La pretensión de los recurrentes, derivado de las irregularidades que manifiestan en sus agravios, es que este órgano colegiado revoque el acuerdo donde se aprobó el acta de cómputo municipal que el consejo electoral emitió el día once de junio, la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa en la demarcación 04 y la entrega de constancias de mayoría a los candidatos de la coalición "Juntos Haremos Historia"; con la finalidad de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo del total de las 14 casillas que comprenden la demarcación territorial electoral 04 del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

Sustenta su **causa de pedir** en que:

- En el acto reclamado se trasgredieron principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad; en razón

que la responsable, no realizó una aplicación exacta de la ley en lo que se refiere al artículo 197 fracción II de la Ley Electoral local, en relación con el artículo 91 fracción VI y XI de la Ley de Justicia Electoral del estado, esto, al momento que Consejo Electoral responsable no realizó el computó total de las casillas que integran la demarcación cuatro del municipio de Bahía de Banderas; que a juicio de los recurrentes, se tendría que haber realizado en apego a lo estipulado a lo establece el artículo 197 fracción II de la LEEN, con lo cual, se actualiza una violación a los artículos 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, el conflicto jurídico que este tribunal debe dilucidar se centra en determinar si la autoridad responsable fue omisa al momento de aprobar el acta de cómputo municipal electoral de bahía de banderas, Nayarit, emitido el día once de junio del presente año, referente a la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa en la demarcación electoral municipal cuatro, y en consecuencia, la entrega de constancias de mayoría a los candidatos de la coalición "Juntos Haremos Historia", por no haber observado lo que estipula la Ley Electoral Local, en particular a lo que establece el artículo 197 fracción II, actualizándose la causal de nulidad prevista en las fracciones VI y XI del Artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit.

3. Metodología. Este órgano colegiado realizará un estudio y análisis basado en la interpretación gramatical, armónica, sistemática y funcional que la normatividad electoral establece para que se dé hipótesis normativa del recuento total de votos de una elección; en contraste al contenido total de la demanda, en lo referente a los agravios manifestados; y así determinar si lo

realizado por el Consejo Municipal Electoral, se encuentra dentro de la legalidad y la constitucionalidad.

QUINTO. Estudio del fondo. Previo al análisis de fondo de los agravios vertidos, es importante señalar que el estudio en conjunto que se realice no causa lesión a los recurrentes, siempre y cuando se haga de manera integral y completa, es aplicable la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro a saber establece lo siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁵

Al respecto, este tribunal electoral estima **calificar de Infundados** los agravios vertidos por los recurrentes, en lo que se refieren a la inobservancia por parte del consejo municipal de lo que estipula la legislación electoral, en su artículo 197 fracción II del citado ordenamiento jurídico; por las razones que se exponen a continuación.

Del análisis de los agravios vertidos por los recurrentes, que este Tribunal Electoral estima declararlos infundados, en razón que los actores, manifiestan que se violaron los principios de certeza y legalidad, ello, porque el consejo municipal, no realizó el recuento total de la votación recibida en la totalidad de las casillas que integran la demarcación territorial electoral cuatro, de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, dejando de observar lo que estipula la fracción II del artículo 197 de la LEEN.

En ese sentido, es menester plasmar los ordenamientos legales que regulan el recuento de votos y nuevo escrutinio ante autoridad administrativa electoral, para ilustrar lo realizado por el

⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 04/2000.

consejo municipal, y que este tribunal considera estuvo apegado a lo que establece la normatividad electoral.

Marco normativo

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Artículo 2. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Constitución local y esta ley, así como los criterios gramaticales, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.*

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Artículo 91. *La Votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:*

[...]

VI. *Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.*

[...]

XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Artículo 3. *La interpretación y aplicación de esta ley, deberá hacerse conforme a la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

Artículo 24. *La elección de los integrantes de los ayuntamientos de la Entidad se realizará de la siguiente manera:*

I...

II. *Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por las fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de*

conformidad al numero y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

...

Artículo 97. Los Consejos Municipales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

XII. Realizar el cómputo y declaración de validez de las elecciones de presidente y síndico municipales, regidores, y hacer la asignación de regidores de Representación Proporcional; así como el recuento administrativo a que alude esta ley.

Artículo 196. El cómputo municipal de una elección, es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral relativas al escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio.

Los Consejos Municipales Electorales, celebrarán con dicho objeto, sesión ordinaria el miércoles posterior a la elección a partir de las ocho horas, con la finalidad de examinar los paquetes y los expedientes electorales y hacer el cómputo municipal de las elecciones de diputados, gobernador, Presidente y Síndico, y Regidores.

Artículo 197. El cómputo municipal de la votación respectiva para la elección de diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

I....

II. Si los resultados de las actas no coinciden o no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente relativo, no obrare en poder del Presidente del Consejo, o en su caso, si el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar o todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido o candidato, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar dicha acta, las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo.

Artículo 200. *El computo de la votación de las elecciones de Regidores municipales por mayoría relativa, se sujecará al procedimiento siguiente:*

I. Se seguirá, en orden progresivo de cada una de las demarcaciones municipales electorales, el procedimiento que para el cómputo de diputados de Mayoría Relativa se establece en las fracciones I a la IV del artículo 197 de esta ley;

II. El cómputo de cada elección de regidores de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior y se asentará en el acta correspondiente;

III. Cuando la diferencia entre la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Municipal que corresponda, deberá realizar el recuento de los votos de la totalidad de las casillas de la demarcación municipal respecto a esta elección. A efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley;

IV. Una vez lo anterior, el Consejo Municipal Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos integrantes de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y esta ley. El mismo procedimiento se seguirá para el resto de las demarcaciones.

V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados de los cómputos y los incidentes que ocurrieron durante la misma, así como las declaraciones de validez de estas elecciones y de la elegibilidad de los candidatos que hubieren obtenido la mayoría de los votos; y

VI. Una vez concluidas las etapas anteriores, se declarará la validez de la elección de cada una de las demarcaciones y electos a los ciudadanos cuya fórmula haya obtenido la mayoría de los votos.

La expedición de las Constancias de Mayoría y Validez, se entregarán una vez concluido el computo final, dentro de las 24 horas siguientes.

El presidente del Consejo Municipal Electoral procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el consejo, los resultados del cómputo.

CAPITULO III

Del recuento total de votos

Artículo 213. Cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 197 en relación a lo establecido por los artículos 199, 200 y 209 de esta ley, en más de un veinte por ciento de las casillas electorales que comprenden los cómputos a que se refieren cada uno de los mencionados preceptos, se procederá al recuento total de la votación que se computa, siempre y cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor al dos por ciento.

Artículo 214. En todos los casos, en el recuento de total de votos por parte de los Consejos Municipales Electorales que correspondan, se seguirá invariablemente las siguientes reglas:

I. Cuando se trate del recuento de votos de la elección en una demarcación municipal o en algún municipio:

- a) El Consejo Municipal Electoral respectivo, podrá acordar la instalación de mesas de recuento en el número suficiente a fin de agilizar el procedimiento;
- b) Cada una de las mesas será estar presidida por un consejero Municipal, salvo que el número de mesas sea superior al de consejeros, en cuyo caso, lo serán por integrantes del personal técnico operativo que a efecto designe el Presidente del Consejo, y
- c) Los partidos políticos podrán acreditar representantes adicionales a efecto que estén presentes y representados en cada una de las mesas de recuento.

II. Cuando se trate del recuento de votos de las elecciones de algún distrito electoral o de la elección de Gobernador del Estado, los Consejos Municipales Electorales que correspondan, sugieran el procedimiento de recuentos de votos invariablemente al acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral, y

III. Para determinar la procedencia del recuento total de votos, cuando la diferencia entre los dos candidatos con mayor número de votos sea igual o menor al uno por ciento de los votos que hubieran obtenido, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se sumarán exclusivamente los votos de los partidos políticos, candidatos de coalición e independientes obtenidos en la elección que se trate;

- b) *Se obtendrá el porcentaje que representen los votos de cada partido, candidato de coalición e independientes respecto de la suma anterior, y*
- c) *Al mayor porcentaje se le restará el que le sigue en magnitud y la diferencia constituirá el porcentaje para determinar la procedencia del recuento total de votos.*

De los artículos transcritos con inmediata antelación, se desprende que la legislación electoral del estado, prescribió los supuestos en los cuales procede el recuento total de votos de las elecciones de regidores por el principio de mayoría relativa en sede de la autoridad administrativa electoral; en cauce, este tribunal determinará del estudio realizado de las constancias que obran en los expedientes, si la responsable se ciñó a lo establecido en la normatividad electoral al momento de emitir el acto que hoy se combate por los recurrentes.

Análisis del caso

Ahora bien, tomado en cuenta los motivos de inconformidad invocados por los recurrentes, por cuestión de método, el análisis de los agravios se hará abordando los siguientes temas:

- 1. Si el Consejo Municipal vulneró lo establecido en la fracción II del artículo 197 de la normatividad electoral local, en cuanto a que tenía que realizar un recuento total votos de la elección de regidores de mayoría relativa de la demarcación cuatro.*
- 2. Si se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casillas, en las catorce casillas instaladas en la demarcación electoral numero cuatro, respecto de las fracciones VI y XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.*

Datos de la elección de regidores de mayoría relativa de la demarcación cuatro del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

SECCION	  	  							CNR	Nulos
976 B	72	115	13	0	17	2	7	4	0	10
977 B	156	91	12	3	24	0	11	8	0	8
977 C1	137	101	13	3	32	1	4	4	0	8
977 C2	150	106	10	5	32	2	4	4	0	4
977 C3	139	93	20	4	22	1	6	9	0	8
978 B	71	100	14	6	4	3	10	12	0	10
978 C1	77	86	29	11	16	3	16	13	0	9
978 C2	79	122	19	7	16	2	18	17	0	10
978 C3	82	107	25	6	11	2	13	14	0	5
979 B	70	111	24	6	15	1	15	8	0	9
979 C1	77	108	23	4	12	2	12	7	3	6
979 C2	88	111	24	4	8	2	10	12	0	5
979 C3	69	92	22	4	7	0	22	8	0	11
979 C4	86	106	25	3	9	3	19	7	0	4
TOTAL	1,353	1,449	273	66	226	24	168	127	3	107

De la tabla que ilustra la votación de la elección de regidores de la demarcación cuatro de Bahía de Banderas, se extraen los siguientes datos:

- **Primer lugar;** Coalición Juntos Haremos Historia con **1,449 votos.**
- **Segundo Lugar;** Coalición Va por Nayarit con **1,353 votos.**
- Votos nulos: **107**
- Diferencia entre el primero y segundo lugar: **96 votos**

En ese sentido, los recurrentes razonan que se actualiza una causal prevista en la fracción II del artículo 197 de la LEEN, con la cual el Consejo Municipal, tenía la obligación de realizar el recuento total de votos en las catorce casillas que integran la demarcación

cuatro del municipio de Bahía de Banderas; esto por ser mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia que existe entre el primer lugar y segundo lugar.

Ahora bien, este Tribunal considera que no se actualiza la hipótesis normativa para el recuento total de votos, en razón de lo dispuesto por la fracción III del artículo 200 de la Ley Electoral local, que a la letra establece:

“cuando la diferencia entre la fórmula que haya obtenido mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Municipal que corresponda, deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas de la demarcación municipal respecto a esta elección. A efecto se deberán atender las reglas establecidas por el artículo 214 de la presente ley”.

En ese mismo sentido, se debe observar lo dispuesto por el artículo 213 de la ley electoral local, que expresamente señala:

“cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 197 en relación a lo establecido por los artículos 199, 200 y 209 de esta ley, en más del veinte por ciento de las casillas electorales que comprenden los cómputos a que se refieren cada uno de los mencionados preceptos, se procederá al recuento total de la votación que se computa, siempre y cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al dos por ciento”.

De las disposiciones normativas transcritas en los párrafos que anteceden, se extrae que para que se actualice la hipótesis normativa para un recuento total de las casillas que correspondan a la elección de que se trate, se deben cumplir con determinados supuestos, circunstancia que no se acredita en el caso concreto.

Caso concreto

Con fecha ocho de junio del presente, el consejo municipal celebró reunión de trabajo con las representaciones de los partidos

políticos, a efecto de exponerles el análisis de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral, a efecto de determinar las casillas que pasarían al recuento por alguna de las causales previstas en la normatividad electoral y cuales a cotejo de actas; bajo esa exposición y en consenso con las representaciones se diseñó y se aprobó el Acuerdo IEEN-CME04/0034/2021⁶ el día nueve de junio.

En el acuerdo IEEN-CME04/0034/2021, se determinó que respecto a la elección de la demarcación cuatro, de las 14 casillas que se instalaron en esa demarcación, se remitían al recuento dos paquetes electorales (*las casillas 976 B1 y 977 C1*) en virtud de que las actas de escrutinio y cómputo levantada en casilla al final de la jornada electoral contenían inconsistencias en el llenado que no era posible subsanarlas con otros elementos, mientras que el resto pasarían a cotejo de actas en los términos de la fracción I del artículo 197 citado con anterioridad.

Bajo esa óptica y como se aprecia en el acta circunstanciada AC/0060/CME-04/12-06-2021⁷ referente al Desarrollo de la Segunda Sesión Ordinaria Especial Permanente en Modalidad Presencial que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas; en la cual, se detalla el protocolo de cómo se efectuó la verificación de las actas de escrutinio y cómputo en las casillas correspondientes a la demarcación 4 de la elección de regidores de mayoría relativa del citado municipio, en cual, quedó asentado en las que se realizó cotejo de actas y en cuales paquetes electorales se actualizó la causal para recuento de la casilla. Así, se aprecia que la sesión de cómputo se desarrolló con el recuento de las

⁶ Visible a foja 00141 del expediente TEE-JIN-14/2021 promovido por el partido Revolucionario Institucional.

⁷ Visible a foja 0069 del expediente TEE-JIN-14/2021 promovido por el partido Revolucionario Institucional.

casillas 976 B1 y 977 C1; y se cotejaron conforme a la normatividad electoral las actas de escrutinio y computo de las casillas 977 B; 977 C2; 977 C3; 978 B; 978 C1; 978 C2; 978 C3; 979 B; 979 C1; 979 C2; 979 C3; 979 C4; de la demarcación cuatro del municipio mencionado.

Una vez realizado el cotejo de actas y el recuento parcial de las casillas mencionadas con antelación, los resultados del computo de la elección de la demarcación cuatro son las siguientes:

Partido Político, Coalición o candidato Independiente.	Cantidad	
	Con letra	Número
	Mil trescientos cincuenta y tres	1,353
	Mil cuatrocientos cuarenta y nueve	1,449
	Doscientos setenta y tres	273
	Sesenta y seis	66
	Doscientos veinticinco	225
	24	24
	Ciento sesenta y ocho	168
	Ciento veintisiete	127
Candidato no registrado	Tres	3
Votos nulos	Ciento siete	107

Con los resultados del cómputo, el siguiente paso es determinar si se actualiza alguna de las hipótesis normativas previstas para el recuento total de votos de la elección previstas en la fracción III del artículo 200 de la Ley electoral, o lo dispuesto por el artículo 213 del mismo ordenamiento jurídico.

Bajo esa tesitura legal, lo primero es determinar si entre la formula que haya obtenido mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual; el procedimiento para determinar ese porcentaje lo prescribe la fracción III del artículo 214 de la Ley Electoral, en los incisos a), b) y c) que se transcriben para mejor ilustración:

Artículo 214

[...]

III.

- a) Se sumarán exclusivamente los votos de los partidos políticos, candidatos de coalición e independientes, obtenidos en la elección de que se trate.
- b) Se obtendrá el porcentaje que representen los votos de cada partido, candidato de coalición e independiente respecto de la suma anterior, y
- c) A mayor porcentaje se le restará el que le sigue en magnitud y la diferencia constituirá el porcentaje para determinar la procedencia del recuento total de votos.

Partido Político, Coalición o candidato Independiente.	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
	1,353	36.716 %
	1,449	39.321 %
	273	7.408 %
	66	1.719 %
	225	6.105 %
	24	0.651 %
	168	4.559 %

	127	3.446 %
TOTAL DE VOTACION	3,685	99.925 %

Una vez obtenido los porcentajes de votación obtenida, lo conducente es al mayor porcentaje restarle el que le sigue en porcentaje de votación obtenida y la diferencia constituirá el porcentaje para determinar la procedencia del recuento total de votos de la elección, con el resultado siguiente:

Partido Político, Coalición o candidato Independiente.	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
 Coalición Juntos Haremos Historia	1,353	39.321 %
 Coalición Va por Nayarit	1,449	36.716 %
DIFERENCIA PORCENTUAL		2.605

Así tenemos, que la causal prevista en la fracción III del artículo 200 para el recuento de votos (***un punto porcentual o menos de diferencia entre el primero y el segundo lugar***) no es aplicable a la elección de regidores de mayoría relativa de la demarcación 4 que hoy impugnan.

Lo conducente ahora es verificar si nos encontramos en la hipótesis normativa establecida en la causal del recuento de votos prevista por el artículo 213, esto es: ***“cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 197 en relación a lo establecido por los artículos 199, 200 y 209 de esta ley, en más de veinte por ciento de las casillas electorales que comprendan los cómputos a que se refieren cada uno de los mencionados preceptos, se procederá al recuento total de la votación que se computa, siempre y***

cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a dos por ciento”.

En ese sentido, para que se dé la hipótesis normativa prevista en la causal de recuento total de votos, primeramente, se debe determinar si se dan los supuestos de recuento de casilla en más del veinte por ciento de las casillas de la demarcación; de este modo, considerando que la demarcación cuatro de Bahía de Banderas, le fueron aprobadas por el consejo distrital electoral 03 del Instituto Nacional Electoral 14 casillas electorales mismas que fueron instaladas en tiempo y forma. En ese sentido, el veinte por ciento de las 14 casillas de la demarcación 4, representa 2.8% casillas, que, en el caso, siendo que la fracción es mayor de la media, es de considerar que deberán ser tres casillas de recuento para que la procedencia que marca la hipótesis normativa se satisfaga.

Ahora bien, en el caso concreto, por virtud de la fracción III del artículo 197 en relación con el 200, ambos del mismo ordenamiento, se recontaron dos casillas de las 14 mientras que el resto fueron cotejadas las actas de escrutinio y computo en los términos de la fracción I del artículo 197 en relación igualmente al diverso 200 de la normatividad electoral multicitada, con lo cual, queda de manifiesto que no se acreditó el primer elemento de la causal.

Asimismo, no se satisface el segundo elemento de la causal relativa a que *“siempre y cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor a dos por ciento”*, esto se manifiesta de manera clara, de la tabla ilustrativa que líneas arriba se insertó, donde se plasman los porcentajes obtenidos y la

diferencia entre el primero y el segundo lugar con mayor votación, cuya diferencia en porcentaje es de 2.605%.

De lo narrado con inmediata antelación y que encuentra sustento en los preceptos legales invocados, se demuestra que el agravio plasmado por los recurrentes deviene infundado, al advertir que el Consejo Municipal Electoral, en la elección de la demarcación 4 del municipio de Bahía de Banderas, al momento de realizar el cómputo referente a la elección de regidores de Mayoría Relativa de la demarcación cuatro, lo realizó bajo las prescripciones legales que se deben contemplar para el recuento total de votos de la elección, en razón que no se actualizó ninguna causal de recuento total de elección como lo pretende hacer valer los recurrentes.

Análisis de las causales VI y XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral local;

Artículo 91. *La Votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:*

[...]

VI. *Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o formula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.*

[...]

XIII. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Ahora bien, en lo que respecta al artículo 91 que refieren los actores, en referencia a las fracciones VI y XI de la Ley de Justicia Electoral, pretendiendo hacer valer que se anule la votación recibida en las casillas y que por ende se realice un recuento total de votos en la elección de la demarcación, en su escrito el actor no realiza ningún argumento a efecto de acreditar la nulidad de la

votación en esas casillas, que dicho sea de paso, fueron cotejadas las actas de escrutinio y cómputo en la sesión permanente de cómputo, del mismo modo no expresa las razones mucho menos aporta las pruebas conducentes para considerar que en cada una de esas casillas la votación es nula, porque haya mediado dolo o error manifiesto en la computación de votos que beneficie a algunos de los candidatos o fórmula de candidatos y que esta sea determinante para el resultado de la votación, como tampoco existen irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Así las cosas, en lo que se refiere a este punto, este tribunal considera que sus argumentos son **inoperantes**, pues omite expresar razón alguna para sustentar su petición en relación a la hipótesis normativa para ello, es decir, dicha solicitud no encuentra sustento alguno con los supuestos exigidos por la ley para la procedencia de las causales de nulidad de casillas invocadas por los recurrentes, ello es así, porque los disconformes únicamente realiza manifestaciones genéricas con la intención de que este órgano jurisdiccional revoque el acta de cómputo municipal fuente de agravio, pero omite expresar hecho alguno concreto que sustente la actualización de las causales de nulidad invocadas, no expone argumentos tendentes a evidenciar o justificar que se acreditan fehacientemente las causales mencionadas y de las pruebas aportadas en lo que se refiere a las documentales públicas, mismas que los recurrentes no relacionan a las causales de nulidad, es decir no manifiesta un nexo causal de que quiere demostrar con las probanzas aportadas y este órgano no encuentra

irregularidades graves que hagan suponer la actualización de algunas de las causales que invoca el recurrente, empero, se sostiene que los inconformes en sus escritos de demanda no relacionan que hecho quieren probar con tales documentales exhibidas.

Resultado del análisis expuesto, se afirma que lo actuado por el Consejo Municipal, respecto del acta de 11 de junio recurrida, fue realizada en aplicación exacta de la normatividad electoral aplicable, dentro de los principios rectores que rigen la actividad que deben observar las autoridades electorales, es decir; el Consejo Municipal consideró que no se dan los supuestos para determinar el recuento de votos de la elección de regidores de mayoría relativa respecto de la demarcación 4 del municipio citado, que solicita la parte recurrente en su escrito de demanda; contexto que comparte este órgano colegiado.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravios vertidos por el recurrente este tribunal **CONFIRMA** el acuerdo de fecha doce de junio, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit; referente al Acta de Computo Municipal de la Elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa, en la demarcación cuatro, de fecha 11 de junio.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

